DESAJCLO20-1338
Santiago de Cali, marzo 5 de 2020
Señores
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2019-77
Acción de Reparación Directa
Demandados: Nación – Rama Judicial
Fiscalía General de la Nación
Actor: JUAN DAVID LOZANO CUELLAR Y OTROS

JAIME ANDRES TORRES CRUZ, Vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali- Valle, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 259000 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por la Directora Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **PRESENTAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del proceso que nos ocupa.

HECHOS.

Solo se acepta la literalidad de los documentos que en debida forma se allegan al proceso, sin ninguna calificación subjetiva.

RAZONES DE DEFENSA

Que el señor BRAYAN DELGADO se encontraba frente a su residencia cuando presuntamente fue victima del aquí accionante, cuando este ultimo le disparo.

Que el hecho anterior hizo que el señor BRAYAN DELGADO fuera a denunciarlo a la policía.

Que tanto el señor AGUDELO como su pareja la señora MONCALEANO reconocieron al aquí accionante el día del punible.

Que para la imposición de la medida, en su momento mediaba una investigación de campo además de la acusación del señor BRAYAN MAURICIO DELGADO y su pareja DIANA MONCALEANO, quien durante toda la etapa investigativa, señalo al aquí accionante de manera insistente como culpable del punible.

Que mediando lo anteriormente señalado, el juez de control de garantías tenia material suficiente para tener una **INFERENCIA RAZONABLE** de la participación del accionante en el punible (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTE DE ARMA DE FUEGO), razón por la cual la medida se ajusto a derecho **Y NO PUEDE ALEGARSE UNA PRIVACION INJUSTA DE LIBERTAD.**

En razón de lo anterior se debe agregar que las medidas las cuales profirió el juez de garantías se ajustaron a los principios de:

- **Razonabilidad**: Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta al denunciante, como afectado por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.

- **Proporcionalidad**: La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y

- **La Ponderación**: es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la rama judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerase de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

Que nos encontramos claramente frente a la EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO DE TERCERO, toda vez que el proceso fue dirigido en contra del accionante, gracias a la insistencia los testigo y denunciantes contra el señor LOZANO.

Que es la misma fiscalia quien no pondera la veracidad de los testigos y su material probatorio y en un inicio presenta una teoria del caso la cual genera una inferencia razonable sin embargo, mas adelante en etapa de juicio desestima y solicita preclusion, reconociendo esta misma su propia negligencia al acusar en un principio sin los elementos materiales probatorios necesarios.

La fiscalía no pudo demostrar al final la responsabilidad accionante por su propia negligencia, pero la actuación de la rama en cabeza de los jueces fue legal, oportuna y garantista.

Que no se puede cargar a la administración judicial – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura - la falencia del ente investigador quien es el encargado de soportar la denuncia y la notica criminal puesta en su conocimiento y que resultó la base de la imposición de la medida de seguridad.

En este orden de ideas, se debe reconocer que los motivos de la detención reposan en su integridad en la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien presenta los indicios al Juez de Control de Garantías. Funcionario que actúa dentro del marco constitucional.

EVOLUCIÓN DE LA TESIS IMPUTACIÓN POR PRIVACIÓN CONSEJO DE ESTADO AÑOS 2016-2018

De conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, El Consejo de Estado ya ha confirmado que la condena debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que *"El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño"*[1].

En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil[2] y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.

Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio concurren eficientemente en la producción del daño – privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, en principio, serán responsables como coautores del daño.

---

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.

[2] *ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Pero, el Consejo de Estado es insistente en subrayar que lo anterior no significa que el juez de reparación directa deba perder de vista las particularidades de cada caso concreto, en los que, excepcionalmente, LAS CIRCUNSTANCIAS DEMUESTREN QUE FUE EL JUEZ O EL FISCAL, INDIVIDUALMENTE, quien con su actuar u omisión negligente conllevó a la privación injusta de la libertad, por falla en el servicio; evento en el cual la condena deberá imputarse a la Rama Judicial o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de acuerdo con la atribución que del daño antijurídico resulte probada, a título de falla.[3]

Con respecto a las funciones del juez con funciones de control de garantías, este debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que, para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la fiscalía, debe verificar que la misma procure el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 y cumpla los requisitos del artículo 308 de la citada ley, para imponer medida de aseguramiento, que son:

> *"1. Que se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia: (cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación).*
> *2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima: (esto es, cuando se evidencie la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales).*
> *3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".*

En el presente caso, de las pruebas documentales allegadas a la demanda, se observa que, el Juzgado con Función de Control de Garantías, impartió legalidad a la captura, conforme a los artículos 239, 240 inc. final del Código Penal e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada por la fiscalía, conforme a los artículos 313 numeral 2 artículo 308 numerales 2 y 3, en concordancia con los artículos 310 y 312 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007. Por lo cual, las actuaciones del juzgado con función de control de garantías tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía, en audiencia preliminar.

SUSTENTO FACTICO Y NORMATIVO
CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL .

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados.
La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:
a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

---

[3] **CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA;** Bogotá D.C., nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018).; **Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367); Actor: ANTONIO FERNANDO MORENO LOAIZA; Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).**

a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, [4]
b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"[5]. Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia: "...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

SOBRE LAS EXCEPCIONES

Hecho de tercero: toda vez que el proceso fue dirigido en contra del accionante, gracias a la insistencia los testigo y denunciantes contra el señor LOZANO.

Inexistencia de perjuicios: Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse.

Inexistencia de Nexo de Causalidad: No corresponde al juez de control de garantías más allá de sus competencias y facultades probatorias determinar análisis de culpabilidad o exoneración de responsabilidad distinto a los elementos indiciaros traídos por los sujetos procesales y su atención a la gravedad del tipo Penal.

PRUEBAS

1- Se permita el contrainterrogatorio a de los citados por el demandante.
2- Las que el Honorable Juez considere pertinentes.

PETICION

Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 10 N° 12-15 Piso 2 Torre A en el Palacio de Justicia "Edificio Pedro Elías Serrano Abadia", teléfono 8986868 Ext. 1404 - 1409 y en el Correo notificaciones judiciales de la entidad dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Atentamente,

JAIME ANDRES TORRES CRUZ
C. C. No. 1.144.034.468 Cali (Valle)
T. P. No. 259.000 C. S. de la Judicatura.

[4] Ver en este sentido, salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

58

Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Francia Elena Gonzalez Reyes <francia.gonzalez@fiscalia.gov.co>
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2020 12:49 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; procuraduria60judicialcali@gmail.com; notificaciones@legalgroup.com.co
Asunto: Radiación contestación demanda.
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2019 00077 HOMICIDIO PRIVACION INJUSTA - LEY 906 Preclusion.docx; PODER JUAN DAVID LOZANO CUELLAR.pdf; ANEXOS SONIA.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Adjunto estoy enviando contestación demanda, poder y anexos radicado 2019 00077, Dte Juan David Lozano Cuellar.

De ustedes,

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**
RADICADO: **76001333301820190007700**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución Nº 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, abogada, identificada con la C.C. No: 31.276.611, Tarjeta Profesional No. 101.295 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES
C.C. 31.276.611
T.P. 101.295 del C.S. de la J

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

17 DE FEBRERO DE 2020 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona – Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO

Elaboró Rocio Rojas R.-

EK 2110906

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

Escaneado con CamScanner

FISCALIA

...542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

...DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
2 0 MAR 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Escaneado con CamScanner

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

Escaneado con CamScanner

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

Escaneado con CamScanner

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Escaneado con CamScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JUAN DAVIS LOZANO CUELLAR Y OTROS
RADICADO: 2019 – 0077
JL 41940

JUEZ 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: **2019-00077**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR OTROS**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NACION RAMA JUDICIAL**

31.276.611 de Cali, con tarjeta profesional No. 1101.295 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Cali, calle 10 No. 6-25 Tercer piso, Edificio Telecom, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la doctora, SONIA MILENA TORRES CASTAÑO en calidad de Coordinadora Unidad de Defensa Juridica de la Dirección de Asuntos, debidamente desígnada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda que, en ejercicio de la acción de reparación directa, interpuso **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, la que contesto en los siguientes términos:

A LOS HECHO DE LA DEMANDA

La entidad Fiscalía general se limita a manifestar que salvo las actuaciones procesales debidamente acreditas al interior del expediente, los demás no me constan, me atengo a lo que frente a estos resulte probados en legal forma dentro del proceso, por tratarse de situaciones fácticas que deben ser probados por el apoderado de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas ya que en el sub lite no existen ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará a través del proceso.

OBJECIÓN A LA CUANTIA

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JUAN DAVIS LOZANO CUELLAR Y OTROS
RADICADO: 2019 – 0077
JL 41940

Señora Juez, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Artículo 206 Código General del Proceso:

"Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y alteración a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Expediente 36.149; en virtud de la cual señaló:

"En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

"

Por lo anterior solicito a la Señora Juez, que de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasen a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la parte actora impreca en el libelo demandatorio:

"...PRETENSIONES

Declarar administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, a LA NACIÓN - FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO... por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR** *durante el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2012 y el 4 de abril de 2017, así como el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sumado a las implicaciones que dicha privación le ha generado hasta el momento a toda la familia."*

Desde ya fuerza señalar, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

la cual no es ajustado a derecho predicar una privación injusta de la libertad del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política que señala:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo***. (Subrayado y negrilla fuera de texto) *No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

   El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

   La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...".

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

"*Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* ***El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento****, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.* (Negrilla fuera de texto)

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, ***el juez emitirá su decisión.*** (Negrilla fuera de texto)

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".

En similar sentido se establece en el artículo 308.

"*Requisitos.* ***El juez de control de garantías,*** *a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".*(Negrilla fuera de texto)

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR.** obró de conformidad con la obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política y todas aquellas disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí, es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250 Constitucional, modificado por el artículo 2 del A. L. 3 de 2002., el cual establece como **obligación** de la Fiscalía "....***realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento*** *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo****. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"*

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo al precedente normativo, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal pueda solicitar, como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de garantías analizar el material probatorio aportado por la Fiscalía como sustento de su solicitud, para luego si establecer la viabilidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien tiene la potestad de decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer, no mi representada.

En el presente caso, es de precisar que fue el juez de la preliminar quien consideró, conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizó la captura del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR** e impuso medida de aseguramiento en su contra, al considerar la gravedad y modalidad de la conducta.

Partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el artículo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo articulado se colige una responsabilidad basada en la

antijuricidad del daño, entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Al respecto, doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales para poder hablar de una responsabilidad administrativa los siguientes:

1.- Actuación de la administración

Entendiéndola como la conducta irregular generada mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones por culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración imputable a una persona pública.

2.- Daño o perjuicio

El cual debe ser cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho al perjudicado. Especial o particular a las personas que exclusivamente lo reclaman. Debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida. Que el daño sea antijurídico

3.- Nexo causal

Entendido como la relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

En este orden de ideas no existe el **nexo causal**, si se tiene en cuenta que no puede la administración, particularmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entrar a responder por el presunto daño inferido a hoy demandante, pues la Entidad, siempre obró con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal en contra del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, al adelantar la investigación por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**, toda vez que fue denunciado penalmente por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** por el señor **BRAYAN MAURICIO DELGADO** señalado directamente en hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2015, por lo tanto no puede afirmarse que la detención haya sido injusta, pues existían unos hechos reprochables que debían ser investigados y así se hizo.

Ahora bien, si en el transcurso de la investigación y del proceso aparecen circunstancias que favorecen a los presuntos responsables de una conducta delictiva, bien porque las pruebas conducen a su inocencia o porque resulta siendo otra persona la responsable del ilícito, ello no puede implicar directamente una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues en el caso bajo estudio, el juzgado 3 penal del circuito resolvió la preclusión de la investigación penal elevada por la Fiscalía General de la Nación frente al señor **LOZANO CUELLAR**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE**

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

FUEGO, toda vez que la prueba de cargo y sustento fue la DENUNCIA PENAL INCOADA por el señor **BRAYAN MAURICIO DELGADO**, presunta víctima, así mismo los testimonios y reconocimiento fotográfico allegados a la carpeta penal por el señalamiento que le hiciera contra **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR Y OSCAR RAMOS TRIVIÑO**, refirió que estaban con toda la familia departiendo por el cumpleaños del esposo de una prima de nombre **MONICA BRIYID ESCOBAR DELGADO**, en la carrera 26. No.16 29 , que inicialmente paso por esa residencia **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, a quien reconoció porque llevaba un casco no cerrado, , aseveró igualmente que él le comentó esa situación a su hermano **JHONATAN LEANDRO DELGADO MOSQUERA**, y habían transcurrido 10 minutos, cuando nuevamente se paró en la puerta de acceso a la residencia cuando vio que venía **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR** manejando la motocicleta y que traía de parrillero a **OSCAR RAMOS TRIVIÑO**, quien traía las manos en medio de las piernas y saco un arma de fuego disparando en seis oportunidades en su contra, adicionó que en esta segunda oportunidad los acompañaban dos personas más en otra motocicleta y que el conductor llevaba un casco cerrado y que pe ello , nono lo pudo reconocer, finalmente señaló que los disparos no le impactaron porque él se tiro al suelo y su hermano **JHONATAN LEANDRO** cerro la puerta de la residencia en la cual se encontraban, los disparos impactaron en la pared de la casa y en un automóvil que estaba cerca.

Así expuesto, solicito comedidamente a usted denegar las súplicas de la demanda en razón a que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, como quiera que mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables, tanto penales como disciplinarias, al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal, pues para imputar responsabilidad a mi representada, es preciso combinar una serie de circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante, lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes,** para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que finalmente**, si

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

todo se ajusta a derecho, **es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló lo siguiente:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito." Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Así expuesto, es claro que mi representada por intermedio de su delegado fiscal, bajo la ritualidad del sistema oral que rigió el caso bajo estudio y que hoy aun nos rige, solicita al Juez con Función de Control de Garantías, como la ley lo exige, la imposición de la medida de aseguramiento y éste debe

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

realizar su análisis probatorio y examinar la pertinencia de la medida o de cualquier otra solicitud y decidir, pues finalmente es en el Juez quien recae la responsabilidad de estudiar el material probatorio y la necesidad de la medida de aseguramiento para proferir su decisión de avalar o no lo solicitado, pues se reitera, mi representada no tiene tal facultad, esa potestad es única y exclusivamente del Juez Natural.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, sostuvo:

"...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, ***las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal****, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor. (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz...".

En similar sentido, la Sentencia 21 de julio de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, señaló:

"Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana critica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora Arias Aristizábal; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial.".

HECHO DE UN TERCERO NO IMPUTABLE A LA FISCALIA

Como se colige de lo actuado en el proceso penal, la materializacion de la captura, imputacion eimposición de la meida de aseguramiento en contra del aquí actor, se fundo las entravistas ofrecidas por quienes lo señalaron de haber causado el atentado del señor **BRAYAN MAURICIO DELGADO** , configurandose el eximente de responsabilidad denominado HECHO DE UN TERCERO, lo que conlleva, indefectiblemente a la exoneracion de toda responsabilidad patrimonial y administrativa respecto de a fiscalzia General de la Nacion.

El H. Consejo de Estado ha dejadio sentado que, cuando se encuentra configurado dicho eximente , el juez debera declararla probada , si, como en el caso que nos concita, los testigos de cargo hicieron manifestaciones o incriminaciones de tal contundecia que incidieron en la decision de imponer medida de aseguraamiento.

Asi lo sexñaló el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia identific<da con radicado No. 2015-01820 de 19 de julio de 2018, _seccion Tercera, MP Martha Nubia Velasquez Rico.

(...) Al respecto, se encuentra queal analizar el hecho de un tercero en casos de privacion injusta de la libertad, en terminos generales, se ha señalado que esa causa extraña debe ser exclusiva y determinante en la produccion del daño y de tal manigtud que resulte imprevisible e iresistible para la administracion. Concretamente, cuando dicho eximente se hs aklegado con base en ue las acusaciones o las incriminaciones ralizadas por un tercero fueron las que, efectivamente , condujeron a la restriccion de la libertad (...).

(...) Lo anterior en modo alguno significa que el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero haya sido proscrito en materia de privacion injusta de la libertad, pues, en cada caso, dependiendo de sus particularidades, puede configurarse cuando su fundamento sean las incriminaciones o las acusaciones realizadas por un tercero, independientemente de que la autoridad judicial sea – en ultimas – la que imponga ls medida restrictiva de la libertad (...).

(...) en ese sentido, vale la pena reiterar que cuando se estudia el eximente de rsponsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privacion injusta de la libertad , ya sea por denuncias incriminatorias o por acusciones realizadas por un terero, no puede sostenerse, de manera categorica, que no es posible su configuración , pues en cada caso concreto y particular denberan aaaaaanalizarse aspectos como: la manigtuddel señalamiento (si es directo. Contundente y preciso), asi como el contesto en que se hizo, el grado de incidencia enla decision que impuso la medida de aseguraamiento, es decir, si la denuncia o la informacion suministrada por el tercero fue completamente determinante para proferirla decision que restringio la libertad del procesado, entre otros aspectos (...).

(...) En ese sentido, vale la pena reiterar que cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero eneventos de privascion injusta de la libertad, ya sea por denuncias, por incriminaciones o por acusaciones realizadas por

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

un tercero, no puede sostenerse ,de manera categorica , qu no es posible su configuracion , pues en cada caso concreto y particular deberan analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo o contundnete y preciso), asi como el contexto en que se hizo, el grado de incidencia enla decisión que impuso lmedida de asegurameinto, es decir, si la denuncia o la informacion suministrada pot el tercero fue completamene determinnte para proferir la decision que restringio la libertad el procesado, entre otros aspectos (...)

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Honorable Magistrada para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalia General de la Nación.

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

La Fiscalía General de la Nación reunió todos los requisitos establecidos en la ley penal, para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, en contra de **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR** . Es decir la solicitud de medida de aseguramiento realizada por mi presentada , se ejecutó siguiendo todas las disposiciones legales vigentes, por lo cual no es procedente imputar alguna clase de falla en el servicio a la mencionada entidad.

El hecho de no haberse proferido una sentencia condenatoria en contra de **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, no configura per se una falla en el servicio. Si la solicitud de medida de aseguramiento se da atendiendo todos los requisitos legales para tal fin, no es viable imputar una falla en el servicio sobre esta actuación, a pesar de que en ultimas no se profiera una sentencia condenatoria o se solicite l preclusión de la investigación. En otras palabras, para que se decrete una falla en el servicio por solicitar la medida de aseguramiento, esta actuación ha debido ejecutarse sin los requerimientos legales para tal propósito, independientemente d que la acción penal culmine con una sentencia condenatoria o no.

Para solicitar una detención preventiva, se necesita en primer lugar la inferencia razonable de que el imputado es posiblemente responsable del delito investigado. Como se puede evidenciar en las pruebas aportadas, este requisito estuvo totalmente satisfecho, puesto que al momento de solicitar la medida de aseguramiento, se contaba con todos los medios probatorios para inferir que el señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, era responsable de los delitos investigados.

En consecuencia, la Fiscalía General d la Nación no incurrió en alguna falla en el servicio, al momento de solicitar la medida de aseguramiento en contra del señor JUAN DAVID LOZANO CUELLAR. Por ende, no puede haber lugar a ningún tipo de condena en contra de mi representada.

INEXISTENCIA DEL DAÑO

Se tiene entonces que no se encuentran demostrados los daños que dice el demandante le fueron ocasionados por La Fiscalía General de la Nación por lo que no hay lugar al reconocimiento de los mismos al no existir responsabilidad en la ocurrencia de los supuestos perjuicios.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado que los daños antijurídicos sean *"causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Esta norma constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de la responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño; estos requisitos son: a) el daño antijurídico, y b) la imputación del mismo al Estado.

En cuanto a la definición de los elementos de responsabilidad, se ha entendido por daño antijurídico aquel que el administrado no está obligado a soportar, o que el daño carezca de causales de justificación. Y la imputación es la atribución del daño a un sujeto determinado, a través de títulos de imputación, tales como: la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que *"permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente físico cuya conducta haya causado el daño"*.

El daño, en *"su sentido natural y obvio"*, es un hecho, consistente en "*el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo*".

Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de *"causales de justificación"*.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más, en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho

daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".*[1]

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que *"el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar"* y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

Además propongo la excepción la genérica, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

[1] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

520

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JUAN DAVIS LOZANO CUELLAR Y OTROS
RADICADO: 2019 – 0077
JL 41940

NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Cali, calle 10 No. 5-77 Edificio San Francisco o a los correos electrónicos: francia.gonzalez @ fiscalia.gov.co

Del Juez,

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES
C.C. No. 31.276.611
T.P. No. 101.295 CS de la J.